



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: FREDY ALEXANDER PINEDA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
RADICACION: 2014-0185

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor **FREDY ALEXANDER PINEDA RODRIGUEZ**, identificado con T.D. No 8067, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la salud.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el accionante que se ordene tutelar sus derechos fundamentales de petición y a la salud y en consecuencia se ordene a la Oficina de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, dar respuesta a su petición de fecha 13 de agosto de 2014, relacionada con el suministro de una colchoneta, una sabana y una cobija.

2. Fundamentos facticos de la Tutela.

2.1. Refiere el actor que mediante petición radicada el día 13 de agosto de 2014 elevó derecho de petición ante el área de trabajo social del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Combita, relacionado con el suministro de una colchoneta, cobija y sabana, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su petición y menos aún se le hayan suministrado los elementos requeridos.

3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Aduce el accionante que el derecho fundamental vulnerado fue el de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 10 de septiembre de 2014 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3 vuelto), repartida ese mismo día (fl. 5) y allegada a este Despacho en la misma fecha, con pase al Despacho de fecha 10 de septiembre de 2014 para resolver sobre la admisión de la misma (fl. 6).

Mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2014 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls. 7 y 8), con fecha 16 de septiembre de 2014 se decretó la práctica de pruebas (fl. 39).

1. Contestación.

1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fls. 18 a 33)

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, en su escrito de contestación manifiesta de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que de los hechos y pretensiones invocados por el actor se evidencia un comportamiento desleal, temerario y de mala fe, teniendo en cuenta que el hoy tutelante interpone la presente acción constitucional con base en los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero de Familia de Tunja radicado bajo el No 2014-0195, el cual mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2014 decidió admitir la demanda.

Agrega que la figura de la temeridad busca que quienes intervengan en el curso de una acción de tutela como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, siendo imprescindible para acreditar su configuración que exista: identidad de partes, identidad de causa petendi, identidad de objeto y un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

Por los motivos anteriores considera que no se está vulnerando derecho alguno por parte del establecimiento al accionante y conforme con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 no ha violado, no está violando ni amenaza violar por acción o por omisión derecho fundamental alguno, solicitando en consecuencia niegue y en su lugar absuelva a dicho establecimiento de los cargos formulados en la presente demanda.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2014, por medio del cual el interno solicita se le suministre una colchoneta, cobija y sabana (fl. 4).

- Auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela No 150013110001201400019500 (fl. 32 a 33 y 45 a 46).
- Copia de la demanda de acción de tutela formulada por el Señor Fredy Alexander Pineda Rodríguez (fls. 26 a 28 y 42 a 44).
- Copia del fallo de fecha 18 de septiembre de 2014, proferido dentro de la acción de tutela No 500131100012014-0019500 en la que actúa como demandante Fredy Alexander Pineda Rodríguez contra el director de la cárcel de Combita, por medio de la cual se decide tutelar el derecho de petición, salud e integridad personal invocados por el accionante (fl. 48 a 52).

IV. CONSIDERACIONES

1. De la actuación temeraria

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece:

... "ARTICULO 38.-Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar..." (subrayas fuera de texto)

Mediante Auto 053 de 12 de marzo de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla¹, se afirmó con respecto a la temeridad lo siguiente:

... "3.2. La cosa juzgada constitucional y la temeridad aducida..."

... El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala que esa acción es temeraria, cuando sin motivo justificado, demanda una misma persona o su representante, por los mismos hechos, ante varios jueces o tribunales, lo que da lugar a su rechazo o a decidir desfavorablemente todas las solicitudes, al hacerse un uso impropio de la acción de amparo. Frente a ello, es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala los eventos en los cuales se materializa el uso indebido de dicha acción, tornándola temeraria, donde los supuestos de su configuración son: "(i) identidad de partes², (ii) identidad de hechos³, (iii) identidad de derechos

² "Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (Cfr. C-774/01, M. P. Rodrigo Escobar Gil)."

³ "Se refiere a la identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa (Ibidem)."

invocados⁴ y (iv) que la tutela haya sido interpuesta nuevamente sin causa justificada^{5,6}.

En consonancia, siempre que se materialicen tales supuestos, las nuevas acciones se tornan temerarias, pues se estarían conculcando principios de raigambre constitucional, como la buena fe, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, además de atentarse, según se expuso en precedencia, contra la lealtad entre las partes y hacia la administración de justicia⁷.

Esta corporación también ha precisado que corresponde al juez de tutela realizar un análisis cuidadoso de las circunstancias que rodean la interposición de varias acciones de tutela, para evitar que la jurisdicción adopte decisiones injustas. En consecuencia, se exige que la temeridad esté plenamente acreditada, sin lugar a realizar inferencias en exceso formalistas⁸.

Es así como en el presente asunto se evidencia que cada uno de los requisitos exigidos para que se configure la temeridad se encuentran justificados como se verá a continuación:

Supuestos de configuración de la temeridad	Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja	Juzgado Primero de Familia de Tunja
1. Identidad de partes	Dte: Fredy Alexander Pineda Rodriguez Ddo: Epamscasco- Oficina de Trabajo Social	Dte: Fredy Alexander Pineda Rodriguez Ddo: Epamscasco- Oficina de Trabajo Social
2. Identidad de hechos	Se dé respuesta al derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2014, con el fin de que se le suministre una cobija, una sabana y una colchoneta.	Se dé respuesta al derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2014, con el fin de que se le suministre una cobija, una sabana y una colchoneta.
3. Identidad de derechos invocados	Se protejan el derecho fundamental de petición y a la salud.	Se protejan el derecho fundamental de petición y a la salud.
4. Que la tutela haya sido interpuesta nuevamente sin causa justificada	Fecha de presentación 10 de septiembre de 2014, admitida mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2014.	Fecha de presentación 10 de septiembre de 2014, admitida mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2014.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá lugar a decidir desfavorablemente por temeraria la acción de tutela impetrada por el señor FREDY ALEXANDER PINEDA RODRIGUEZ en contra de EPAMSCASCO –

⁴ "La demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (Ibidem.)."

⁵ "A pesar de estas causales que determinan cuando existe duplicidad de acciones, la Corte ha estimado que existen eventos en los que a pesar de la duplicidad, el ejercicio de la acción de tutela se funda en: (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de 'improcedencia' de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera 'temeraria' y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante" T-721 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis."

⁶ T-868 de octubre 18 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. T-644 de julio 1° de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Cfr. T-1215 de 2003, ya citada.

dado que la solicitud que presentó ante este despacho ya había sido impetrada y sustentada con los mismos argumentos y pruebas, sumado al hecho de que el juzgado que asumió primero su conocimiento, profirió fallo el día 18 de septiembre del año 2014 (fls. 48 a 52), en el que decidió amparar los derechos que estimaba el accionante se le habían conculcado.

V. DECISIÓN

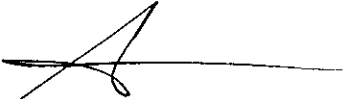
En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el amparo constitucional solicitado por el señor **FREDY ALEXANDER PINEDA RODRIGUEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez
Tutela No. 2014-0185